

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 13/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00994	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MIYANI ORTIZ LARA	Auto Designa Curador Ad Litem	12/02/2024	1
41001 2020	41 89006 00460	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem	12/02/2024	1
41001 2021	41 89006 00129	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem	12/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00608	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA MARIA ESPAÑA	Auto Designa Curador Ad Litem	12/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00830	Ejecutivo Singular	MAYERLY JARAMILLO CALDERON	CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	12/02/2024	1
41001 2022	41 89006 00877	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	FREDY CORDOBA CARDOZO	Auto Designa Curador Ad Litem	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00427	Sucesion	MARIA BIBIANA CONDE CAVIEDES	CLAUDIA CONDE CAVIEDES	Auto ordena emplazamiento y acepta sustitución de poder.	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00474	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JHONATAN VARGAS SOTO Y OTRO	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00520	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ROSALIA TRUJILLO LADINO	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00520	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ROSALIA TRUJILLO LADINO	Auto agrega despacho comisorio	12/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ELENA CASTILLO MOSQUERA	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00526	Ejecutivo Singular	ANDRES MORENO MANRIQUE	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA Y OTRO	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00526	Ejecutivo Singular	ANDRES MORENO MANRIQUE	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00529	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LILIA PIEDRAHITA ROJAS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00548	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AMIN SERRANO MARIN	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00557	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARLOS FELIPE MILLAN CERQUERA	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00557	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARLOS FELIPE MILLAN CERQUERA	Auto requiere	12/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00622	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESSIKA LORENA MURCIA NARVAEZ	Auto 440 CGP	12/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00645	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A .	KATHERINE YULIETH CAHRRY RAMIREZ	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00666	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DEYSI NATALI CANDIA CHACON Y OTRO	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00683	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSABEL OSPINA VARGAS	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00688	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	ELENA RIVERA DE SANCHEZ	Auto ordena comisión para secuestro.	12/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00704	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ESPERANZA CHICUE MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00731	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HERNANDO GUTIERREZ CASTILLO	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00734	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GENY TRUJILLO BARREIRO	Auto ordena emplazamiento	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00734	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GENY TRUJILLO BARREIRO	Auto ordena comisión para secuestro.	12/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00788	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDUARDO GUZMAN CUELLAR	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00801	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	FABIO ALBERTO MEDINA	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00803	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JUAN TORRENTE IBARRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00817	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	LUZ EDITH ANGARITA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00872	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	YESSICA MILENA MEDINA ARTUNDUAGA	Auto 440 CGP	12/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01039	Ejecutivo Singular	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE	FERNEY MEDINA ANGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	12/02/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE.: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
Dda. MIYANI ORTIZ LARA  
410014189006-2019-00994-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Con relación a la excusa presentada por la abogada JENNY PEÑA GAITAN para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que ésta se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado DUVERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO como **Curador ad-litem** de la demandada MIYANI ORTIZ LARA (Email: duver\_v@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 18 de febrero de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ENITH PERDOMO CERQUERA.  
Ddo.: JHON JAIRO BUENDIA MEDINA  
Rad. 410014189006-2020-00460-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Con relación a la excusa presentada por el abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ como Curador ad-litem del demandado JHON JAIRO BUENDÍA MEDINA (Email: jdgarcia0908@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 07 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"  
Ddo.: GERARDO MATTA DIAZ  
Rad. 410014189006-2021-00129-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado GERARDO MATTA DIAZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada MARITZA GARCÍA RUEDA (Email: ), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 10 de marzo de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo.: ROSA MARIA ESPAÑA  
Rad. 410014189006-2022-00608-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ROSA MARÍA ESPAÑA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ CAVIEDES (Email: pipealvarez83@gmail.com ), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 28 de septiembre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7° del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: MAYERLY JARAMILLO CALDERON.  
Ddo.: CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO y  
HORACIO MURIEL DUQUE  
Rad. 410014189006-2022-00830-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados CRISTIAN RAMIRO ZULETA PERDOMO y HORACIO MURIEL DUQUE para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarles como Curador Ad-litem** a la abogada MARÍA ALEXANDRA GARCÍA VARGAS (Email: alexag146@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 06 de diciembre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLARA INÉS PRADA VARON.  
Ddo.: FREDY CORDOBA CARDOZO  
Rad. 410014189006-2022-00877-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado FREDY CORDOBA CARDOZO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE (Email: yeisonangelm@gamil.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 10 de marzo de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARÍA BIBIANA CONDE CAVIEDES y CLAUDIA CONSTANZA CONDE CAVIEDES  
Causante: MARÍA LUDIVIA CAVIEDES  
Radicado: 4100141890062023-00427-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Con relación a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado actor, se tiene que según la certificación de la empresa SERVIENTREGA, la documentación allegada para efectos de la notificación del heredero RUBEN DARIO CONDE CAVIEDES, la misma fue devuelta en razón a que el citado heredero es desconocido en la dirección física suministrada, sumado a que el apoderado actor en el libelo de demanda bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer la dirección electrónica del citado heredero, razón por la cual el Juzgado **dispone el emplazamiento del antes mencionado** en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado JUAN DAVID GUIO CASTILLO a favor de la también abogada ADRIANA CAROLINA LÓPEZ TRUJILLO, teniéndose a esta última como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.  
Demandado: JHONATHAN VARGAS SOTO y JOSÉ RAMIRO VARGAS TRUJILLO  
Radicado: 410014189006-2023-00474-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C., contra JHONATHAN VARGAS SOTO y JOSÉ RAMIRO VARGAS TRUJILLO.

Al demandado JHONATHAN VARGAS SOTO le fue remitido y entregado a través de su cuenta de WhatsApp el día 27 de julio de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de agosto de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de agosto de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Mediante auto fechado el 23 de enero de 2024, a petición de la parte actora, se prescindió de continuar la acción ejecución contra el demandado JOSÉ RAMIRO VARGAS TRUJILLO, corriéndose traslado de ello al demandado no excluido sin que hubiese hecho manifestación alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHONATHAN VARGAS SOTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$225.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: ROSALIA TRUJILLO LADINO  
Radicado: 410014189006-2023-00520-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 17 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ROSALIA TRUJILLO LADINO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROSALIA TRUJILLO LADINO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$725.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: ROSALIA TRUJILLO LADINO  
Radicado: 410014189006-2023-00520-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 054 del 11 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado por parte del Juzgado único Promiscuo Municipal de Teruel.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
Demandado: MARÍA ELENA CASTILLO MOSQUERA  
Radicado: 410014189006-2023-00525-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra MARIA ELENA CASTILLO MOSQUERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 31 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA ELENA CASTILLO MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ANDRES MORENO MANRRIQUE  
Demandado: WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA y FREDY CAÑAS LOSADA  
Radicado: 41001418900620230052600

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Respecto de la notificación de los demandados en este asunto, se informa que tan solo se allego las facturas electrónicas de venta a la empresa de mensajería para que ello se efectuó, razón para que no exista ningún informe de notificación. Así no es viable ordenar seguir adelante la ejecución y como efecto tampoco dar traslado de la liquidación allegada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.  
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.  
Demandado: LILA PIDRAHITA ROJAS  
Radicado: 41001-4189-006-2023-00529-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por el **BANCO FALABELLA S.A.**, al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Demandado: AMIN SERRANO MARÍN  
Radicado: 410014189006-2023-00548-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra AMIN SERRANO MARÍN.

Al nombrado demandado se le notifico por aviso el 18 de diciembre de 2023, previa citación para tal fin, dejando vencer en silencio el término de traslado.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra AMIN SERRANO MARÍN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: CARLOS FELIPE MILLAN CERQUERA  
Radicado: 410014189006-2023-00557-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra CARLOS FELIPE MILLAN CERQUERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS FELIPE MILLAN CERQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$370.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: CARLOS FELIPE MILLÁN CERQUERA  
Radicado: 41001-4189-006-2023-00557-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede, el despacho dispone:

**REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de La Universidad Surcolombiana de Neiva, para que de inmediato emita respuesta al oficio Nro. 1705 del 9 de agosto de 2023. De incumplir con lo ordenado por este despacho, se dará aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JESSIKA LORENA MURCIA NARVÁEZ  
Radicado: 410014189006-2023-00622-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 11 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JESSIKA LORENA MURCIA NARVÁEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 13 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 31 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JESSIKA LORENA MURCIA NARVAEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: DEYSI NATALI CANDIA CHACON Y  
JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO  
Radicado: 410014189006-2023-00666-00

Neiva, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto fechado el 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, contra DEYSI NATALY CANDIA CHACON y JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 15 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Finalmente, comoquiera que la solicitud de suspensión del proceso carece de la coadyuvancia de los demandados, firmándose el acuerdo de pago por uno solo de ellos, no cumpliéndose así con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se negará tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DEYSI NATALI CANDIA CHACON y JESÚS FRANCISCO REYES CARDOSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.00.

**SEXTO: NEGAR** la suspensión del proceso solicitada por el abogado de la parte ejecutante.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: ROSABEL OSPINA VARGAS  
Radicado: 410014189006-2023-00683-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ROSABEL OSPINA VARGAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 31 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROSABEL OSPINA VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: EDWIN GARCIA DURAN  
Demandado: ELENA RIVERA DE SANCHEZ  
Radicado: 410014189006-2023-00688-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-204149**, ubicado en la Vereda El Triunfo del Municipio de Neiva, LA FLORESTA de propiedad de la demandada ELENA RIVERA DE SANCHEZ, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva -, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos, incluyéndose linderos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: HERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO  
Radicado: 410014189006-2023-00731-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra HERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$260.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GENY TRUJILLO BARREIRO  
Radicado: 4100141890062023-00734-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta que la comunicación de notificación no fue posible entregarla a su destinatario siendo devuelta por la oficina de correos SIAMM manifestando que la persona a notificar no reside ni labora en la dirección suministrada para tal efecto y ante la manifestación que hace el apoderado en el libelo de demanda de desconocer su correo electrónico, el Juzgado **ordena el emplazamiento de la demandada** GENY TRUJILLO BARREIRO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GENY TRUJILLO BARREIRO  
Radicado: 4100141890062023-00734-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el **derecho de cuota parte** que le corresponda a la demandada sobre el bien inmueble rural LT PARCELA TRES, ubicada en la vereda Campoalegre del Municipio de Campoalegre, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-169778, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Campoalegre, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: EDUARDO GUZMAN CUELLAR  
Radicado: 410014189006-2023-00788-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra EDUARDO GUZMAN CUELLAR.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDUARDO GUZMAN CUELLAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$645.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: FABIO ALBERTO MEDINA  
Radicado: 410014189006-2023-080100

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra FABIO ALBERTO MEDINA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 26 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno .

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIO ALBERTO MEDINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.326.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.  
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado: JUAN PABLO TORRENTE IBARRA  
Radicado: 410014189006-2023-00803-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en su condición de representante legal de PUNTUALMENTE S.A.S., advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM  
Demandado: YESSICA MILENA MEDINA ARTUNDUAGA  
Radicado: 410014189006-2023-00872-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM” contra YESSICA MILENA MEDINA ARTUNDUAGA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YESSICA MILENA MEDINA ARTUNDUAGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$895.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189-006-2023-01039-00

*Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de FERNEY MEDINA ANGEL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al señor JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCIENT S.A.  
Demandado: KATHERINE YULIETH CHARRY RAMÍREZ  
Radicado: 410014189006-2023-00645-00

Neiva, febrero doce de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCIENT S.A., contra KATHERINE YULIETH CHARRY RAMÍREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra KATHERINE YULIETH CHARRY RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$590.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.